MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ Nº 102

La Paz, 28 SEP 2026

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Jared Esdras Ortíz Mancilla representado por Gustavo S. Vargas Villegas, contra la Resolución Administrativa N° 232 de 10 de junio de 2026, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC).

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que a través de nota S/N con fecha 10 de abril de 2026, presentada el 16 de abril de 2026 en la Oficina Regional Santa Cruz de la DGAC, Jared Esdras Ortíz Mancilla, como propietario de la Aeronave con Matrícula CP-1487, solicitó la renovación del Certificado de Aeronavegabilidad.

2. Que la DGAC por medio de la nota DGAC/09338/2026 DGAC/DSO/AIR/NE-0911/26 de 21 de abril de 2026, rechazó la solicitud de abril de 2026, de renovación de certificado, señalando que: *"Su solicitud no es procedente debido a que, en el Sistema de Gestión de Certificados y Permiso Air (CERTAIR) cursan las siguientes observaciones: Denuncia Penal por Falsedad Ideológica e incumplimiento de deberes y Aeronave con Data Plata Observada´, las cuales disponen dejar sin efecto todo trámite que se encuentre relacionado a la aeronave mencionada."*

3. Que mediante memorial presentado en fecha 11 de mayo de 2026, Jared Esdras Ortíz Mancilla, representado por Gustavo Vargas Villegas, interpuso recurso de revocatoria en contra de la Nota DGAC/09338/2026 DGAC/DSO/AIR/NE-0911/26 de 21 de abril de 2026 emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil-DGAC.

4. Que a través de Resolución Administrativa N° 232 de 10 de junio de 2026, la Dirección General de Aeronáutica Civil, resolvió: **ÚNICO.- DESESTIMAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto por el señor Gustavo S. Vargas Villegas, apoderado legal del señor Jared Esdras Ortíz Mancilla en contra de la Nota DGAC/09338/2026 DGAC/DSO/AIR/NE-0911/26 de 21 de abril de 2026, de conformidad al inciso a) del Artículo 121 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, al no cumplir el acto administrativo impugnado con los requisitos esenciales de forma; es decir, ha sido interpuesto contra una actuación no definitiva.

5. Que mediante memorial presentado en fecha 01 de julio de 2026 Jared Esdras Ortíz Mancilla, representado por Gustavo S. Vargas Villegas, interpuso Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Administrativa N° 232 de 10 de junio de 2026.

6. Que a través de Nota DGAC/DJ/UGJ/NE-0329/26 de 06 de julio de 2026, recibida en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en fecha 07 de julio de 2026, la Dirección General de Aeronáutica Civil remitió el Recurso Jerárquico interpuesto por Jared Esdras Ortíz Mancilla, representado por Gustavo S. Vargas Villegas, Resolución Administrativa N° 232 de 10 de junio de 2026.

D.G.A.J. V°B° Mónica Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

7. Que a través de Auto de Radicatoria de 20 de julio de 2026, se radicó el Recurso Jerárquico interpuesto el 01 de julio de 2026, por Jared Esdras Ortíz Mancilla, representado por Gustavo S. Vargas Villegas, Resolución Administrativa N° 232 de 10 de junio de 2026, emitida por la DGAC.

D.G.A.J. V°B° Mónica Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

CONSIDERANDO:

Que, los argumentos expuestos por el Recurrente en su Recurso Jerárquico, son resumidos de la siguiente manera:

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

La Resolución Administrativa N. 0232 señala que la Nota DGAC/09338/2026 DGAC/DSO/AIR/NE-0911/26, que niega la renovación del Certificado de Aeronavegabilidad de la Aeronave CP—1487, no es un acto administrativo definitivo, siendo este argumento el primer agravio identificado, a lo cual debemos señalar lo siguiente:

El recurso de revocatoria presentado ha sido interpuesto en contra de la NOTA DGAC/C9338/2026 DGAC/DSO/AIR/NE-0911/26; en ese sentido, debe tenerse presente que los Parágrafos I y II del Artículo 56 de la Ley N° 2341, dispone que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos' a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, aclarando el parágrafo II, del mismo precepto legal que para efectos de la mencionada ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan el carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa y determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Respecto al presente Caso, la solicitud de Certificado de Aeronavegabilidad para la Aeronave CP-1487, fue respondida con la Nota DGAC/09338/2026 DGAC/DSO/AIR/NE-0911/26, la cual manifestó lo siguiente:

"… Al respecto, Su solicitud no es procedente debido a que, en el Sistema de Gestión de Certificado y Permisos Air (CERTAIR), cursan las siguientes observaciones: Denuncia Penal por Falsedad Ideológica e incumplimiento de Deberes y Aeronave con Data Plate Observada. Las cuales disponen dejar sin efecto todo tramite que se encuentre relacionado a la aeronave mencionada"

Por lo que la Nota DGAC/09338/2026 DGAC/DSO/AIR/NE-0911/26, es taxativa al momento de negar definitivamente la solicitud de AIR por una observación de denuncia penal que dispone dejar sin efecto todo tramite relacionado con la Aeronave CP-1487, se hace referencia a una disposición sin especificar si la misma es una disposición administrativa de la DGAC o del Ministerio Publico dentro del proceso penal iniciado en la gestión 2021 por la DGAC.

Asimismo, no dispone inspección o verificación técnica de la Aeronave, no solicita documentación técnica requerida para la solicitud de aeronavegabilidad (bitácoras nave, motor y hélice) complementación de documentación técnica, simplemente rechaza definitivamente la solicitud bajo el argumento de que existe una Denuncia Penal que dispone dejar sin efecto todo tramite relacionado a la Aeronave CP—1487, no señala con precisión de que autoridad se genera la disposición de dejar sin efecto todo tramite sobre la aeronave , si en este caso es el Ministerio Publico que ha dispuesto dicha suspensión o es el Sistema CERTAIR de la DGAC, lo cual afecta el bien mueble de mi propiedad, Configurándose en un acto administrativo definitivo que niega mi solicitud bajo el argumento que se esta sustanciando un proceso penal contra servidores públicos de la DGAC ya que mi persona no es sujeto procesal en dicho denuncia, más al contrario, hace 5 años que mi aeronave que es mi herramienta de trabajo, permanece en tierra por la denuncia presentada por la DGAC la cual pretende mantenerla Indefinidamente en tierra provocando un grave perjuicio a mi economía.

Consiguientemente, la Nota DGAC/09338/2026 DGAC/DSO/AIR/NE- 0911/26, al disponer rechazar la solicitud de Certificado de Aeronavegabilidad, si tiene como efecto poner fin a la actuación administrativa al respecto y contiene, indudablemente, una decisión definitiva. En consecuencia, la misma se torna en un acto impugnable razón por la cual se presentó recurso de revocatoria conforme las previsiones del inciso d) del artículo 41 de la Ley N° 2341.

Pese a todos los antecedentes fácticos descritos, la Resolución Administrativa N° 232 al momento de desestimar nuestro Recurso de Revocatoria, señala que la Nota

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

DGAC/09338/2026 DGAC/DSO/AIR/NE-0911/26, no es un acto administrativo definitivo, sin pronunciamiento sobre las cuestiones de fondo menos aún valorar las pruebas ofrecidas en el recurso.

Pero de una manera contradictoria, señala en su página 8 la presentación de la póliza de seguro N° 82908 vigente al 16 de septiembre de 2026, la cual fue presentada en cumplimiento a las observaciones por la propia DGAC mediante Nota DGAC/DRAN /NE—0185/26 E-10043/2026, sin hacer mención alguna a que la aeronave tendría una restricción para dejar sin efecto toda tramitación, dicha nota, requería el cumplimiento de 3 observaciones:

1. *Que se inscriba como coasegurado al Centro de Entrenamiento Skyteam debido a que la Aeronave CP—1487 se encuentra inscrita en las Especificaciones de Instrucción de dicho centro*
2. *Discrepancias respecto al ámbito geográfico.*
3. *Número de asientos asegurados en la aeronave.*

Habiendo subsanado estas observaciones mediante Nota RMSK05/2026 presentada en fecha 19 de mayo de 2026 ante la Jefatura Regional DGAC en la ciudad de Santa Cruz.

La Presentación de la Póliza de Seguro es un requisito previo para la emisión de un Certificado de Aeronavegabilidad, por ello, se hizo presente la Póliza N° 82908 ante la DGAC lo cual mereció una respuesta de observaciones en este caso la Nota DGAC/DRAN/NE-0185/26 3-10043/2026 la misma que fue cumplida por ello que una vez subsanadas las observaciones a la póliza de seguro, se procedió a solicitar el certificado de Aeronavegabilidad cuya respuesta a diferencia de una nota de observación o complementación es una negativa definitiva.

VULNERACION AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA: La Resolución Administrativa N° 232 al igual que la Nota DGAC/09338/2026 DGAC/DSO/MR/NE-0911/26, no señala en ninguna parte, si la disposición de dejar sin efecto todo trámite que se encuentre relacionado a la Aeronave CP- 1487, proviene de una decisión administrativa, autoridad jurisdiccional, del Ministerio Publico o del sistema CERTAIR de la DGAC.

La Resolución Administrativa N° 0232, pese a que señala no ingresar a las cuestiones de fondo planteadas en el Recurso de Revocatoria, hace referencia al proceso penal signado con el CUD; 201102012104029, que investiga el hecho de la Resolución Administrativa N° 024 que dispone la emisión de un nuevo Certificado de Matricula con los datos técnicos consignados durante más de 15 años en los diferentes Certificados de Aeronavegabilidad emitidos por la DGAC.

Ahora bien, el proceso penal signado con el CUD: 201102012104029, fue promovido por la Dirección Ejecutiva de la gestión 2021 mediante una acción penal (hace más de 5 años) infundada contra servidores y ex servidores públicos de la DGAC con notable trayectoria en la función pública, afectando injustamente a dichos servidores y a mi mandante en su derecho de propiedad sobre su aeronave promoviendo una acción penal infundada, el retiro de la placa de datos de la aeronave para una supuesta pericia que nunca fue realizada y luego, cuando se deja sin efecto la Resolución de Imputación N° 004/2022, se apela la Resolución N° 096/2024, no haciendo ninguna gestión en 25 meses para que la apelación pueda ser resuelta y a 5 años de la denuncia del presentada por la DGAC.

En todo este tiempo, la aeronave ha permanecido en tierra afectando gravemente mi economía ya que como bien señala la Nota DGAC/DRAN/NE-0185/26 E-10043/2026, la Aeronave cp-1487 está inscrita a las Especificaciones de Instrucción (ESINS) del Centro de Entrenamiento de Vuelo "Skyteam" donde la misma prestaba el servicio de instrucción para habilitación de aeronaves multimotor, 10 cual se constituía en mi principal fuente de ingresos que ahora se ve irremediablemente afectada tras más de 5 años de paralización de actividades de la aeronave por parte de la DGAC.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

La Resolución Administrativa N° 232, de manera contradictoria, incongruente e innecesaria hace referencia a los nombres de los servidores y ex servidores públicos que están siendo procesados en el caso CUD 201102012104029, entre los cuales figuran como imputados funcionarios en actual servicio en la DGAC de los cuales no tenemos observación alguna, porque consideramos que están siendo procesados de manera injusta, pero nótese que a diferencia del administrado, los imputados en dicho proceso gozan de la presunción de inocencia que les permite desarrollar sus funciones en ejercicio a su derecho al trabajo y al debido proceso, pero con una diferencia drástica hacia el administrado, se pretende que primero se termine el largo y tedioso proceso judicial iniciado y no promovido por la DGAC para determinar cuál es la situación jurídica de la aeronave paralizando todos los tramites sin una disposición judicial emitida por la autoridad competente, este accionar, es dar un trato diferente al que la ley promueve para todos los ciudadanos bolivianos , al privarle al administrado de sus derechos económicos que emergen de la actividad de un bien mueble de su propiedad en este caso la aeronave CP—1487, que era utilizada para dar instrucción en habilitación en- equipos multimotores en una actividad realizada durante más de 10 años bajo vigilancia contínua de la DGAC, la Resolución Administrativa N° 232 vulnera el principio de seguridad jurídica al promover un trato diferenciado al administrado y contrario a los preceptos de igualdad jurídica y debido proceso para todos los ciudadanos bolivianos

FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION
La Página 8 de la Resolución Administrativa N° 232, señala que la documentación de la Aeronave CP—1487 que se encontraba en archivos de la DGAC fueron presentados como elementos de convicción en la Resolución de Imputación N° FEDJP/JRM 04/2022 por lo que se entendería que la DGAC no tomó la provisión para el copiado legalizado de la carpeta de la Aeronave CP- 1487 conforme lo establece el Art. 23 de la Ley N° 2341 que señala: "Se deberá formar un expediente de todas las actuaciones administrativas relativas a una misma solicitud o procedimiento. Los escritos, documentos, informes u otros que formen parte de un expediente, deberán estar debida y correlativamente foliados".

El incumplimiento a esta disposición normativa por parte de la DGAC, no puede ser utilizada como argumento para negar de manera definitiva al administrado su solicitud.

El Artículo 28 de la Ley N° 2341, referido a los (Elementos Esenciales del Acto Administrativo), señala que: "Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes:

***3.2 Causa:** Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable...*

> *e. fundamento: Deberá Ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones concretas que inducen a emitir al acto, consignando, además, los recaudos indicados en el Inciso b) del presente Artículo*

f. Finalidad: Deberá cumplirse con los fines previstos en el ordenamiento jurídico. "

Conforme lo analizado precedentemente y la normativa vigente, todos los actos administrativos para su validez deben estar debidamente fundamentados y motivados; por lo tanto, es obligación de la administración verificar y controlar que todos los procedimientos se lleven de acuerdo a lo que dispone el ordenamiento jurídico y que los mismos cumplan con los requisitos y exigencia legales para su validez, así como resguardar que no se vulneren derechos de los administrados.

Por lo que en el marco del debido proceso, se evidencia que no existe una fundamentación suficiente en la Resolución Administrativa N° 232 que posibilite contar con los argumentos y las disposiciones legales sobre las cuales justifica su decisión; además de no contar con la debida motivación por la cual se justifique la decisión y se desarrollen los motivos y razones que precisan los hechos fácticos, la Resolución Ministerial N° 40, de 14 de febrero de 2011, del Ministerio de Obras Publicas Servicios y Vivienda estableció el precedente

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

administrativo referido a que:

"La falta de motivación no solamente Supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adopto una determinada decisión, produciéndose, consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto al administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada" (…)"

CONSIDERANDO: Que considerando los antecedentes y los argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico motivo de autos, conforme el Informe Jurídico MOPSV/DGAJ RJ Nº 102/2026 de 28 de septiembre de 2026, se tienen las siguientes consideraciones:

Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, **imparcialidad**, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

Que el artículo 58 de la precitada Ley Nº 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

Que el artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

Que el parágrafo II del artículo 66 de la Ley Nº 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

Que el artículo 67, numeral I de la Ley Nº 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

Que el artículo 124 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por DS 27113), dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos y dispone las formas de resolución del Recurso Jerárquico, el inciso a) señala que puede ser resuelto desestimando, el inciso b) Aceptando y c) Rechazando.

Que por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: *"La jurisprudencia señaló que* ***el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas****. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos,* ***entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo***

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general*; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados…"* (El resaltado nos corresponde).

Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar si la Resolución Administrativa N° 232 de 10 de junio de 2026, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil- DGAC, que desestima el Recurso de Revocatoria contra la Nota DGAC/09338/2026 DGAC/DSO/AIR/NE-0911/26 de 21 de abril de 2026, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, en relación a los argumentos expuestos por la Recurrente.

En ese sentido, esta instancia jerárquica ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de analizar los argumentos del recurrente, conforme a lo que sigue.

Es pertinente considerar la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (Ley 2341), respecto de los requisitos de ley para el planteamiento de recursos administrativos, es decir, de la recurribilidad de los actos administrativos o su procedencia e improcedencia.

El artículo 58 prevé que la interposición de los recursos administrativos debe cumplir con los *"requisitos y formalidades"* establecidos en dicha ley, forma de presentación de los recursos de revocatoria que necesaria e inexcusablemente "debe" constatarse en los expedientes de las revocatorias pretendidas por los administrados.

En dicho marco, en forma adicional al cumplimiento de las formalidades establecidas por ley, deben cumplirse también con los requisitos establecidos en el artículo 56 y 57 de la Ley 2341, que hacen a la procedencia e improcedencia del recurso.

En el presente caso, el solicitante, mediante nota presentada a la oficina regional de Santa Cruz de la DGAC, el 10 de abril de 2026, solicitó *"Renovación del Certificado de Aeronavegabilidad"* y ha formalizado su impugnación en contra de la Nota de respuesta negativa Nota DGAC/09338/2026 DGAC/DSO/AIR/NE-0911/26 de 21 de abril de 2026, por lo que, corresponde establecer si la misma, es susceptible de recurrirse administrativamente en sujeción al ordenamiento jurídico administrativo.

Los actos administrativos definitivos son los que expresan una decisión o declaración de voluntad de la Administración dirigida a uno o varios sujetos, definiendo ejecutoriamente una situación jurídica individualizada de dichos sujetos, o de la Administración respecto de ellos. Los actos administrativos definitivos se dictan en el seno de un procedimiento administrativo que concluye con una resolución final, que es la que decide el fondo del asunto.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

Son actos administrativos definitivos aquellos que ponen fin al procedimiento, por el contrario, siendo calificados genéricamente como actos de trámite, todos los demás de carácter instrumental, que integran el procedimiento, bien iniciándolo o bien formando parte de su instrucción.

D.G.A.J. V°B° Monica A. M.O.P.S.V.

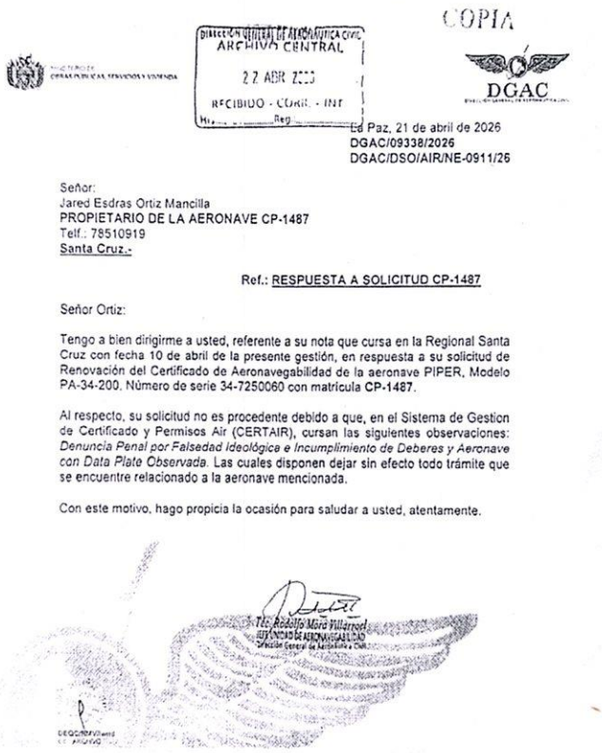
Teniendo en cuenta el análisis esgrimido se debe establecer que los actos de trámite no son susceptibles, por regla general, de recurso autónomo (esto es, de un recurso que se

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

dirija directa y exclusivamente a los mismos), salvo cuando decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto.

Esta posición doctrinal es recogida por los artículos 56 y 57 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, que establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, y por ende el artículo 57 establece que no proceden los recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite.

En el presente caso el objeto de recurso de revocatoria es la Nota DGAC/09338/2026 DGAC/DSO/AIR/NE-0911/26 de 21 de abril de 2026, que se refleja en la siguiente imagen:



COPIA

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL
ARCHIVO CENTRAL
22 ABR 2026
RECIBIDO - CORR. - INT
Hr. Reg.

DGAC

La Paz, 21 de abril de 2026
DGAC/09338/2026
DGAC/DSO/AIR/NE-0911/26

Señor:
Jared Esdras Ortiz Mancilla
PROPIETARIO DE LA AERONAVE CP-1487
Telf.: 78510919
Santa Cruz.-

Ref.: RESPUESTA A SOLICITUD CP-1487

Señor Ortiz:

Tengo a bien dirigirme a usted, referente a su nota que cursa en la Regional Santa Cruz con fecha 10 de abril de la presente gestión, en respuesta a su solicitud de Renovación del Certificado de Aeronavegabilidad de la aeronave PIPER, Modelo PA-34-200, Número de serie 34-7250060 con matrícula CP-1487.

Al respecto, su solicitud no es procedente debido a que, en el Sistema de Gestion de Certificado y Permisos Air (CERTAIR), cursan las siguientes observaciones: *Denuncia Penal por Falsedad Ideológica e Incumplimiento de Deberes y Aeronave con Data Plate Observada*. Las cuales disponen dejar sin efecto todo trámite que se encuentre relacionado a la aeronave mencionada.

Con este motivo, hago propicia la ocasión para saludar a usted, atentamente.

Tec. Rodolfo Mora Villarroel
JEFATURA DE AERONAVEGABILIDAD
Dirección General de Aeronáutica Civil

D.G.A.J. V°B° Mónica Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Cortez A. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

administrado de no obtener la Renovación del Certificado de Aeronavegabilidad, sin fundamentación y motivación, concluyendo el procedimiento, de conformidad al parágrafo I del artículo 52 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Claro está que sólo cuando existe un derecho e interés legítimo real que se considera agraviado, sólo entonces de esta manera se legitimaría a presentar un recurso en contra de un acto administrativo definitivo, o de carácter equivalente, situación que configura en el presente caso de autos. Como se ha visto, se trata de un acto administrativo definitivo en tanto toma una determinación, sin la debida motivación y fundamentación, de manera que se tuviere la claridad para evaluar si la improcedencia actual fuere subsanable o no en futura solicitud bajo cumplimiento de requisitoria de ley, por tanto, la Nota DGAC/09338/2026 DGAC/DSO/AIR/NE-0911/26 de 21 de abril de 2026, determina, establece, resuelve situación jurídica en particular del administrado, concluyendo el trámite con el rechazo de la solicitud de renovación del Certificado de Aeronavegabilidad de la aeronave PIPER, Modelo PA-34-200, número de serie 34-7250060 con matrícula CP-1487.

En dicho marco, fue incorrecta la determinación asumida por la DGAC en la Resolución Administrativa N°232 de 10 de junio de 2026, al desestimar el recurso de revocatoria contra la Nota DGAC/09338/2026 DGAC/DSO/AIR/NE-0911/26 de 21 de abril de 2026, al considerarla como actuación no definitiva; por lo que, correspondía que la Autoridad entre al fondo de la materia y revise la legalidad o ilegalidad de la Nota recurrida, de acuerdo a los argumentos planteados por el Recurrente.

Considerando que el Artículo 124 del Reglamento aprobado por DS N°27113, establece que la autoridad administrativa en la Resolución Jerárquica resolverá el Recurso Jerárquico: *"(…) b) Aceptando, convalidando el acto viciado, si es competente para ello; o revocándolo total o parcialmente, si no tiene competencia para corregir sus vicios o, aún teniéndola, la revocación resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido.(…)"*

En el presente caso, la evaluación del cumplimiento o no de la normativa que rige la Aeronáutica Civil, particularmente aplicable en el presente caso, es de competencia exclusiva de la Dirección General de Aeronáutica Civil- DGAC, conforme al Decreto Supremo N° 28478 de 2 de diciembre de 2005, siendo Autoridad Aeronáutica Civil Nacional constituida como entidad autárquica, es la Máxima Autoridad Aeronáutica Civil del país, tiene la responsabilidad de conducción y administración del sector aeronáutico, de las actividades de la aviación civil, acorde con normas y reglamentaciones nacionales e internacionales. La competencia de la Dirección General de Aeronáutica Civil (Autoridad Aeronáutica Civil), se encuentra prevista en el inciso f) del Artículo 9 de la Ley N° 2902 - Ley de la Aeronáutica Civil de Bolivia, como **máxima autoridad técnica operativa del sector aeronáutico civil nacional**, con facultades de reglamentar, fiscalizar, inspeccionar, controlar las actividades aéreas e investigar los incidentes y accidentes aeronáuticos; concordantes con los Artículos 8, 14 y 121 de dicha Disposición Legal, a más que, el artículo 8 y 14 del citado Decreto Supremo, tiene facultad para *"Cumplir, aplicar y hacer cumplir las Leyes, Decretos Supremos, reglamentos, y demás disposiciones sobre la materia, dentro el ámbito de su Jurisdicción y Competencia."* Por lo que, para mayor satisfacción del interés público inherente al cumplimiento del orden jurídico de dicho sector en particular, esa autoridad deberá emitir nuevos actos administrativos, con sometimiento a legalidad, en ejercicio de sus competencias y atribuciones, en el marco legal pertinente de la aeronáutica civil.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

Que cabe señalar que, además, otros argumentos del Recurrente tienen relación a lo antes considerado, por lo que, resulta suficiente el análisis abordado en la presente para una toma de decisión fundamentada, por lo que no amerita ingresar a mayores consideraciones y análisis respecto de otros argumentos expuestos, toda vez que el vicio de nulidad que afecta el procedimiento ha sido identificado, que en caso de no reconducir a derecho, se estaría vulnerando el debido proceso en su vertiente de fundamentación y motivación; por lo que la DGAC debe emitir un nuevo pronunciamiento.

D.G.A.J. V°B° Mónica A. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

A través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ RJ Nº 102/2026 de 28 de septiembre de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, en mérito al análisis anteriormente expuesto, recomendó la emisión de la presente Resolución Ministerial por medio de la cual se Acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por Jared Esdras Ortíz Mancilla, representado por Gustavo S. Vargas Villegas, revocando la Resolución Administrativa N° 232 de 10 de junio de 2026 y, en su mérito, revocar la Nota DGAC/09338/2026 DGAC/DSO/AIR/NE-0911/26 de 21 de abril de 2026, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil- DGAC.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N°5486 de 09 de noviembre de 2025; en legal ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Jared Esdras Ortíz Mancilla, representado por Gustavo S. Vargas Villegas, revocando la Resolución Administrativa N° 232 de 10 de junio de 2026, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil- DGAC, y, en su mérito, revocar la Nota DGAC/09338/2026 DGAC/DSO/AIR/NE-0911/26 de 21 de abril de 2026, en aplicación de lo dispuesto por el inciso del inciso b) del Artículo 124 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

SEGUNDO.- Instruir a la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) emita un nuevo acto administrativo, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MCA/MAC

D.G.A.J. VºBº Mónica M.O.P.S.V.

D.G.A.J. VºBº M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia